
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Encarnación Morillo.

Abogado: Lic. Otto Enio López Medrano.

Recurrida: Gianni Leopoldo Vecchione.

Abogado: Dr. Julio César Ubrí Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Encarnación Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1525133-2, domiciliada y residente en la calle Ercilia Pepín, núm. 33 (altos) sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 153, dictada el 5 de julio de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Otto Enio López Medrano, abogado de la parte recurrente, Altagracia Encarnación Morillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Otto Enio López Medrano, abogado de la parte recurrente, Altagracia Encarnación Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogado de la parte recurrida, Gianni Leopoldo Vecchione;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Altagracia Encarnación Morillo, contra el señor Gianni Leopoldo Becchione, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia núm. 5574, de fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, notificada mediante Acto No. 235/2004 de fecha 20 del mes de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004); Instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO Y GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE; **TERCERO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO LOCKWARD SERRET, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa da partir”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Gianni Leopoldo Becchione interpuso formal recurso de apelación, contra la indicada sentencia mediante acto núm. 256-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 153, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, en contra de la sentencia No. 5574 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, en contra del señor GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, por falta de pruebas; **QUINTO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR UBRÍ ACEVEDO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa que hace la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de enero de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Altagracia Encarnación Morillo a emplazar a la parte recurrida Gianni Leopoldo Vecchione, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 15 de enero de 2007, mediante acto núm. 11-07, instrumentado por el ministerial Jesús Messina Veras, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “HE NOTIFICADO a GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, en su calidad de parte demandada y hoy recurrida, en relación a la demanda en partición de bienes incoada por la recurrente, ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, Copia Certificada del Memorial del recurso de Casación elevado por mi requiriente, señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, contra la decisión N°. 153, d/f 05/07/06, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, cuya copia se encuentra depositada junto al referido documento, a fines de dar cabal y estricto cumplimiento a la ley de casación”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 11-07, del 15 de enero de 2007 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Encarnación Morillo, contra la sentencia civil núm. 153, dictada el 5 de julio de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.